



PERIÓDICO OFICIAL



ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

Periódico Oficial del Estado

RESPONSABLE

Registro Postal publicación periódica
PP28-0009

TAMAULIPAS

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

AUTORIZADO POR SEPOMEX

TOMO CXLIII

Victoria, Tam., viernes 21 de diciembre de 2018.

Extraordinario Número 16

SUMARIO

GOBIERNO FEDERAL

PODER LEGISLATIVO CONGRESO DE LA UNIÓN

DECRETO por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adiciona el Código Penal Federal..... 3

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO SECRETARÍA GENERAL

DECRETO LXIII-720 mediante el cual la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, clausura su primer período ordinario de sesiones del tercer año de ejercicio constitucional..... 8

DECRETO Gubernamental mediante el cual se establece el Programa Especial denominado "Estrategia Estatal de Prevención de la Violencia y Reconstrucción del Tejido Social Unidos por Tamaulipas"..... 9

Programas Presupuestarios Participantes en Unidos por Tamaulipas. (ANEXOS)

INSTITUTO DE LA JUVENTUD DE TAMAULIPAS

E144 PROGRAMA DE JOVEN A JOVEN

U143 PROGRAMA IMPULSANDO JUVENTUDES

INSTITUTO DE LAS MUJERES EN TAMAULIPAS

E074 PROGRAMA DE EQUIDAD DE GÉNERO

INSTITUTO TAMAULIPECO PARA LA CULTURA Y LAS ARTES

E090 DESARROLLO CULTURAL Y ARTÍSTICO

SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL

E117 PROGRAMA DE GENERACIÓN DE CAMBIO Y BIENESTAR SOCIAL

E118 PROMOCIÓN E INSTITUCIONALIZACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

U122 PROGRAMA DE PARQUES Y CENTROS DE BIENESTAR

SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO

F032 ACCIONES DE FOMENTO PARA EMPRENDEDORES DE LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE

K171 INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE

U108 PROGRAMA DE JORNADAS PARA EL MEJORAMIENTO AMBIENTAL

U115 PROGRAMA DE APOYOS PARA MOVILIDAD E IMAGEN URBANA

CONTINÚA EN LA SIGUIENTE PÁGINA

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

E130 ENSEÑANZA BÁSICA

K187 PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DEL SECTOR EDUCATIVO

SECRETARÍA DE SALUD

E081 SERVICIOS DE SALUD

SECRETARÍA DEL TRABAJO

E040 IMPARTICIÓN DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE LABORAL

S102 PROGRAMA DE APOYO AL EMPLEO

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

E155 PROGRAMA DE SERVICIOS MÉDICOS

E157 PROGRAMA DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD

E160 PROGRAMA DE PREVENCIÓN DE VIOLENCIA EN LOS GRUPOS VULNERABLES

E162 PROGRAMA DE ASISTENCIA SOCIAL ALIMENTARIA

E165 PROGRAMA DE PROTECCIÓN Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA

S161 PROGRAMA DE DESAYUNOS ESCOLARES

S164 PROGRAMA DE DESARROLLO COMUNITARIO

ESTATUTO Orgánico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Tamaulipas.

REGLAS de Operación del Programa Sistema de Estancia Diurna para el Adulto Mayor "SEDAM".

REGLAS de Operación del Programa "Adultos en Acción".

LINEAMIENTOS del Programa Cafetería "Dulces Recuerdos".

LINEAMIENTOS del Programa "Winner Cafetería".

INSTITUTO TAMAULIPECO DE VIVIENDA Y URBANISMO

S148 PROGRAMA DE VIVIENDA

GOBIERNO FEDERAL

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA UNIÓN

DECRETO por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adiciona el Código Penal Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Congreso de la Unión.

EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SE ADICIONA EL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Artículo Primero.- Se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular las remuneraciones que perciben los servidores públicos de los poderes de la Unión y todos los demás entes públicos federales incluidos aquellos dotados de autonomía constitucional.

Artículo 2. Para los efectos del presente ordenamiento, es servidor público de la Federación toda persona que de manera temporal o permanente desempeña una función, empleo, cargo o comisión en los órganos, unidades y demás áreas en que se organizan:

- I. El Poder Legislativo Federal;
- II. El Poder Judicial de la Federación;
- III. Los demás entes públicos federales incluidos aquellos a los que la propia Constitución reconoce autonomía o independencia;
- IV. Los tribunales administrativos de la Federación;
- V. La Procuraduría General de la República;
- VI. La Presidencia de la República;
- VII. Las dependencias federales, y
- VIII. Los organismos, empresas y fideicomisos del sector paraestatal federal y aquellos entes no sujetos al régimen paraestatal cuando la remuneración respectiva esté afecta directa o indirectamente al presupuesto federal.

Artículo 3. Todo servidor público debe recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que es proporcional a sus responsabilidades.

No podrá cubrirse ninguna remuneración mediante el ejercicio de partidas cuyo objeto sea diferente en el presupuesto correspondiente, salvo el caso de que las transferencias se encuentren autorizadas en el propio presupuesto o en la ley aplicable.

En todo caso la remuneración se sujeta a los principios rectores siguientes:

- I. Anualidad: La remuneración es determinada para cada ejercicio fiscal y los sueldos y salarios no se disminuyen durante el mismo;
- II. Reconocimiento del desempeño: La remuneración reconoce el cumplimiento eficaz de las obligaciones inherentes al puesto y el logro de resultados sobresalientes;
- III. Equidad: La remuneración es proporcional a la responsabilidad del puesto;
- IV. Fiscalización: La remuneración es objeto de vigilancia, control y revisión por las autoridades competentes;
- V. Igualdad: La remuneración compensa en igualdad de condiciones a puestos iguales en funciones, responsabilidad, jornada laboral y condición de eficiencia, sin perjuicio de los derechos adquiridos;
- VI. Legalidad: La remuneración es irrenunciable y se ajusta estrictamente a las disposiciones de la Constitución, esta Ley, el Presupuesto de Egresos, los tabuladores y el manual de remuneraciones correspondiente, y

VII. Transparencia y rendición de cuentas: La remuneración es pública y toda autoridad está obligada a informar y a rendir cuentas con veracidad y oportunidad, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Artículo 4. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

No forman parte de la remuneración los recursos que perciban los servidores públicos, en términos de ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, relacionados con jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos, ni los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

Artículo 5. Los servidores públicos están obligados a reportar a su superior jerárquico, dentro de los siguientes 30 días naturales, cualquier pago en demasía respecto de lo que le corresponda según las disposiciones vigentes. Los titulares de los entes públicos deberán presentar el reporte a la unidad administrativa responsable de la demasía.

Se exceptúa de esta obligación al personal de base y supernumerario de las entidades públicas que no tenga puesto de mando medio o superior, así como al personal de tropa y clases de las fuerzas armadas.

Capítulo II

De la determinación de las remuneraciones

Artículo 6. Para la determinación de la remuneración de los servidores públicos se consideran las siguientes bases:

I. Ningún servidor público recibe una remuneración o retribución por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión mayor a la establecida para el Presidente de la República en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

II. Ningún servidor público puede tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico, salvo que el excedente sea consecuencia de:

- a) El desempeño de varios puestos, siempre que el servidor público cuente con el dictamen de compatibilidad correspondiente con antelación al desempeño del segundo o subsecuentes puestos, ya sean federales o locales;
- b) El contrato colectivo o las condiciones generales de trabajo;
- c) Un trabajo técnico calificado, considerado así cuando su desempeño exige una preparación, formación y conocimiento resultado de los avances de la ciencia o la tecnología o porque corresponde en lo específico a determinadas herramientas tecnológicas, instrumentos, técnicas o aptitud física y requiere para su ejecución o realización de una certificación, habilitación o aptitud jurídica otorgada por un ente calificado, institución técnica, profesional o autoridad competente, o
- d) Un trabajo de alta especialización, determinado así cuando las funciones conferidas resultan de determinadas facultades previstas en un ordenamiento jurídico y exige para su desempeño de una experiencia determinada, de la acreditación de competencias o de capacidades específicas o de cumplir con un determinado perfil y, cuando corresponda, de satisfacer evaluaciones dentro de un procedimiento de selección o promoción en el marco de un sistema de carrera establecido por ley.

Bajo las anteriores excepciones, la suma de las retribuciones no excede la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

III. En ningún caso se cubre una remuneración con efectos retroactivos a la fecha de su autorización, salvo resolución jurisdiccional.

Las contribuciones causadas por concepto de las remuneraciones a cargo de los servidores públicos se retienen y enteran a las autoridades fiscales respectivas de conformidad con la legislación aplicable y no son pagadas por los órganos públicos en calidad de prestación, percepción extraordinaria u otro concepto.

IV. Las unidades de administración de los órganos públicos a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, dictaminan la compatibilidad entre funciones, empleos, cargos o comisiones conforme a lo siguiente:

- a) Toda persona, previo a su contratación en un ente público, manifiesta por escrito y bajo protesta de decir verdad que no recibe remuneración alguna por parte de otro ente público, con cargo a recursos federales, sea nivel federal, estatal, del Distrito Federal o municipal. Si la recibe, formula solicitud de compatibilidad al propio ente en la que señala la función, empleo, cargo o comisión que pretende le sea conferido, así como la que desempeña en otros entes públicos; las remuneraciones que percibe y las jornadas laborales.

La compatibilidad se determina incluso cuando involucra la formalización de un contrato por honorarios para la realización de actividades y funciones equivalentes a las que desempeñe el personal contratado en plazas presupuestarias, o cuando la persona por contratar lo ha formalizado previamente en diverso ente público;

- b) Dictaminada la incompatibilidad, el servidor público opta por el puesto que convenga a sus intereses, y
- c) El dictamen de compatibilidad de puestos es dado a conocer al área de administración del ente público en que el interesado presta servicios, para los efectos a que haya lugar.

Cuando se acredita que un servidor público declaró con falsedad respecto de la información a que se refiere este artículo para obtener un dictamen de compatibilidad favorable a sus intereses, queda sin efectos el nombramiento o vínculo laboral conforme a las disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.

La falta de dictamen se subsana mediante el mismo procedimiento descrito, incluyendo la necesidad de optar por uno u otro cargo cuando se determina la incompatibilidad.

Capítulo III

De la presupuestación de las remuneraciones

Artículo 7. La remuneración de los servidores públicos se determina anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación o, para el caso de los entes públicos federales que no ejerzan recursos aprobados en éste, en el presupuesto que corresponda conforme a la ley aplicable, mismos que contendrán:

- I. Los tabuladores de remuneraciones mensuales, conforme a lo siguiente:
 - a) Los límites mínimos y máximos de percepciones ordinarias netas mensuales para los servidores públicos, las cuales incluyen la suma de la totalidad de pagos fijos, en efectivo y en especie, comprendiendo los conceptos que a continuación se señalan con sus respectivos montos, una vez realizada la retención de contribuciones correspondiente:
 - i. Los montos correspondientes a sueldos y salarios, y
 - ii. Los montos correspondientes a las prestaciones.
Los montos así presentados no consideran los incrementos salariales que, en su caso, se autoricen para el personal operativo, de base y confianza, y categorías, para el ejercicio fiscal respectivo ni las repercusiones que se deriven de la aplicación de las disposiciones de carácter fiscal, y
 - b) Los límites mínimos y máximos de percepciones extraordinarias netas mensuales que perciban los servidores públicos que, conforme a las disposiciones aplicables, tengan derecho a percibir las.
- II. La remuneración total anual del Presidente de la República para el ejercicio fiscal correspondiente, desglosada por cada concepto que la comprenda.
- III. La remuneración total anual de los titulares de los entes públicos que a continuación se indican y los tabuladores correspondientes a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos de éstos, conforme a lo dispuesto en la fracción I de este artículo:
 - a) Cámara de Senadores;
 - b) Cámara de Diputados;
 - c) Auditoría Superior de la Federación;
 - d) Suprema Corte de Justicia de la Nación;
 - e) Consejo de la Judicatura Federal;
 - f) Banco de México;
 - g) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
 - h) Instituto Federal Electoral;
 - i) Comisión Nacional de los Derechos Humanos;
 - j) Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
 - k) Los organismos públicos descentralizados de la Federación;
 - l) Las instituciones de educación superior de la federación, de carácter autónomo, y
 - m) Cualquier otro ente público, de carácter federal, descentralizado, autónomo o independiente de los poderes de la Unión.
- IV. La remuneración total anual de los titulares de las instituciones financieras del Estado y de los fidecomisos públicos o afectos al Presupuesto de Egresos de la Federación, y los tabuladores correspondientes a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos de tales ejecutores de gasto, conforme a lo dispuesto en la fracción I de este artículo.

Artículo 8. Durante el procedimiento de programación y presupuestación establecido en el Capítulo I del Título Segundo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los poderes federales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los entes con autonomía o independencia reconocida por la Constitución, deben incluir dentro de sus proyectos de presupuesto los tabuladores de las remuneraciones que se propone perciban los servidores públicos que prestan sus servicios en cada ejecutor de gasto, de conformidad con el manual de percepciones de los servidores públicos que emiten la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, por conducto de sus respectivas unidades de administración u órganos de gobierno.

Las reglas establecidas en los manuales a que se refiere el artículo anterior, así como los tabuladores contenidos en los proyectos de presupuesto de cada ente, se apegan estrictamente a las disposiciones de esta Ley.

Las remuneraciones siempre deben estar desglosadas en las percepciones ordinarias y, en su caso, las extraordinarias por cada concepto en que éstas sean otorgadas, considerando que:

- a) Las percepciones ordinarias incluyen la totalidad de los elementos fijos de la remuneración.
- b) Las percepciones extraordinarias consideran los elementos variables de dicha remuneración, la cual sólo podrá cubrirse conforme a los requisitos y con la periodicidad establecidos en las disposiciones aplicables.
- c) Las contribuciones a cargo de los servidores públicos que se causan por las percepciones señaladas en los dos incisos anteriores, forman parte de su remuneración.

Los entes públicos federales que no erogaron recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación observan, en lo conducente, las mismas reglas contenidas en el presente artículo en la elaboración de sus respectivos presupuestos.

Artículo 9. Las remuneraciones y sus tabuladores son públicos, por lo que no pueden clasificarse como información reservada o confidencial, y especifican la totalidad de los elementos fijos y variables, tanto en efectivo como en especie.

Para los efectos del párrafo anterior, los ejecutores de gasto público federal y demás entes públicos federales publicarán en sus respectivas páginas de Internet, de manera permanente, las remuneraciones y sus tabuladores.

Las contribuciones que generan las remuneraciones se desglosan en los tabuladores a efecto de permitir el cálculo de la cantidad neta que conforma la percepción.

Capítulo IV De las percepciones por retiro y otras prestaciones

Artículo 10. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

El Presupuesto de Egresos de la Federación deberá establecer, bajo las mismas bases señaladas en el artículo 8 de esta Ley respecto a las remuneraciones y sus tabuladores, en lo que resulte aplicable, las jubilaciones, pensiones, compensaciones, haberes y demás prestaciones por retiro otorgadas a quienes han desempeñado cargos en el servicio público o a quienes en términos de las disposiciones aplicables sean beneficiarios. Lo mismo es aplicable a todo ente público no sujeto a control presupuestal directo.

Artículo 11. Únicamente podrán concederse y cubrirse pagos por servicios prestados en el desempeño de la función pública, tales como pensiones, jubilaciones, compensaciones o cualquiera otra de semejante naturaleza, cuando tales prestaciones se encuentren expresamente asignadas por una ley o decreto legislativo o cuando estén señaladas en contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

Las liquidaciones al término de la relación de trabajo en el servicio público sólo serán las que establezca la ley o decreto legislativo, el contrato colectivo de trabajo o las condiciones generales de trabajo y no podrán concederse por el solo acuerdo de los titulares de los entes públicos ni de sus órganos de gobierno. Los servidores públicos de elección popular no tienen derecho a liquidación o compensación alguna por el término de su mandato.

Los recursos efectivamente erogados por los conceptos definidos en los dos párrafos anteriores se hacen públicos con expreso señalamiento de las disposiciones legales, contractuales o laborales que les dan fundamento.

Artículo 12. Los créditos, préstamos y anticipos de remuneraciones sólo podrán concederse cuando una ley o decreto, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo así lo permitan. Los recursos erogados por estos conceptos se informan en la cuenta pública, haciendo expreso señalamiento de las disposiciones legales, contractuales o laborales que les dan fundamento.

Los conceptos descritos en el párrafo precedente no se hacen extensivos a favor de los servidores públicos que ocupen puestos de los niveles de enlace, mando medio o superior o sus equivalentes a los de la Administración Pública Federal.

Las remuneraciones, incluyendo prestaciones o beneficios económicos, establecidas en contratos colectivos de trabajo, contratos ley o condiciones generales de trabajo que por mandato de la ley que regula la relación jurídico laboral se otorgan a los servidores públicos que ocupan puestos de los niveles descritos en el párrafo anterior se fijan en un capítulo específico de dichos instrumentos y se incluyen en los tabuladores respectivos. Tales remuneraciones sólo se mantienen en la medida en que la remuneración total del servidor público no excede los límites máximos previstos en la Constitución y el Presupuesto de Egresos.

Capítulo V Del control, las responsabilidades y las sanciones

Artículo 13. Cualquier persona puede formular denuncia ante la instancia interna de control o disciplina de los entes definidos por el artículo 2 de esta Ley respecto de las conductas de los servidores públicos que sean consideradas contrarias a las disposiciones contenidas en la misma, para el efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad correspondiente.

Cuando la denuncia se refiera a servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, puede presentarse también ante la Secretaría de la Función Pública.

Cuando la denuncia se refiera a alguno de los servidores públicos definidos en el artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrá presentarse también ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para efecto de iniciar el procedimiento del juicio político.

Artículo 14. Cuando los órganos a que se refieren los párrafos primero y segundo del artículo anterior advierten la ejecución de una conducta contraria a esta Ley dan inicio inmediato a la investigación o al procedimiento correspondiente.

Artículo 15. La Auditoría Superior de la Federación, de conformidad con sus propias atribuciones, con relación a actos u omisiones que implican alguna irregularidad o conducta ilícita en cuanto al cumplimiento de esta Ley:

- I. Realiza observaciones a los entes revisados o fiscalizados para los efectos correspondientes;
- II. Inicia procedimientos para el fincamiento de responsabilidad administrativa sancionatoria y la imposición de las sanciones respectivas;
- III. Determina los daños y perjuicios que afectan la Hacienda Pública Federal o, en su caso, al patrimonio de los entes públicos federales o de las entidades paraestatales federales, y finca directamente las responsabilidades resarcitorias;
- IV. Promueve denuncias de hechos ante el Ministerio Público o denuncias de juicio político, cuando proceden, y
- V. Ejerce las demás atribuciones que le confiere la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, para procurar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y sancionar su infracción.

Artículo 16. La investigación, tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos no penales que se siguen de oficio o derivan de denuncias, así como la aplicación de las sanciones que corresponden, se desarrollan de conformidad con las leyes federales de responsabilidades de los servidores públicos, las leyes relativas al servicio profesional de carrera y la normatividad administrativa que para efectos de control emitan las dependencias competentes, así como en los ordenamientos que regulan la responsabilidad y disciplina en los poderes federales, incluyendo la administración pública descentralizada, y en los entes autónomos.

Artículo 17. Si el beneficio obtenido u otorgado en contradicción con las disposiciones de esta Ley no excede del equivalente de mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, se impondrá destitución e inhabilitación de seis meses a cuatro años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Y si excede del equivalente a la cantidad antes señalada se impondrá destitución e inhabilitación de cuatro a catorce años.

Siempre procederá el resarcimiento del daño o perjuicio causado a la Hacienda Pública Federal, aplicado de conformidad con las disposiciones conducentes en cada caso.

Las sanciones administrativas se impondrán independientemente de la sanción penal que especifica esta Ley.

Artículo Segundo.- Se adiciona un Capítulo V Bis al Título Décimo, Libro Segundo, del Código Penal Federal, con la denominación "Del pago y recibo indebido de remuneraciones de los servidores públicos", con los artículos 217 Bis y 217 Ter, para quedar como sigue:

TÍTULO DÉCIMO

Delitos Cometidos por Servidores Públicos

CAPÍTULO V BIS

Del pago y recibo indebido de remuneraciones de los servidores públicos

Artículo 217 Bis. Además de las responsabilidades administrativa y política, incurre en el delito de remuneración ilícita:

- I. El servidor público que apruebe o refrende el pago, o que suscriba el comprobante, cheque, nómina u orden de pago, de una remuneración, retribución, jubilación, pensión, haber de retiro, liquidación por servicios prestados, préstamo o crédito, no autorizado de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley;
- II. Quien reciba un pago indebido en los términos de la fracción anterior sin realizar el reporte dentro del plazo señalado en el artículo 5 de la presente Ley, excepto quien forme parte del personal de base y supernumerario de las entidades públicas que no tenga puesto de mando medio o superior, así como el personal de tropa y clases de las fuerzas armadas.

Artículo 217 Ter. Por la comisión del delito señalado en el artículo precedente se impondrán las siguientes penas:

- I. Si el beneficio otorgado u obtenido en contravención de las disposiciones de esta Ley no excede del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito;
- II. Si el beneficio otorgado u obtenido en contravención de las disposiciones de esta Ley excede el equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito pero no es mayor que el equivalente a mil veces dicha unidad, se impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito;

- III. Si el beneficio otorgado u obtenido en contravención de las disposiciones de esta Ley excede el equivalente a mil veces pero no es mayor que el equivalente a tres mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de trescientas a mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, y
- IV. Si el beneficio otorgado u obtenido en contravención de las disposiciones de esta Ley excede el equivalente a tres mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de cinco a catorce años de prisión y multa de quinientas a tres mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito.
- Se impondrá también la destitución y la inhabilitación para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos de seis meses a catorce años.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Al momento de la entrada en vigor de la presente Ley quedan sin efectos todas las disposiciones contrarias a la misma.

Ciudad de México, a 13 de septiembre de 2018.

Sen. **Martí Batres Guadarrama**, Presidente.- Dip. **Porfirio Muñoz Ledo**, Presidente.- Sen. **Antares Guadalupe Vázquez Alatorre**, Secretaria.- Dip. **Karla Yuritzí Almazán Burgos**, Secretaria.- Rúbricas.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL

FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. LXIII-720

MEDIANTE EL CUAL LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, CLAUSURA SU PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.

ARTÍCULO ÚNICO. La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, clausura su primer período ordinario de sesiones del tercer año de ejercicio constitucional.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto surtirá efectos a partir de su expedición y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- Cd. Victoria, Tam., a 15 de diciembre del año 2018.- DIPUTADA PRESIDENTA.- TERESA AGUILAR GUTIÉRREZ.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- JOSÉ CIRO HERNÁNDEZ ARTEAGA.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- COPITZI YESENIA HERNÁNDEZ GARCÍA.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

ATENTAMENTE.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS.- Rúbrica.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 4o, 91 fracciones V, XI, XXVII y XLVIII, 93 primer párrafo y 95 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 2 numeral 1, 8, 10 numerales 1 y 2, 18, 19, 23 numeral 1, fracciones I y II y 24 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; y 36 de la Ley Estatal de Planeación; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

Asimismo, el apartado A del artículo 26 de la Constitución Federal establece que el Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.

Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática y deliberativa. Mediante los mecanismos de participación que establezca la ley, recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo.

SEGUNDO. Que en Tamaulipas, el artículo 4º de la Constitución Política Local, menciona que el titular del Ejecutivo organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo político, económico, social y cultural del Estado.

La planeación será democrática. Habrá un Plan Estatal de Desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la administración pública estatal. Mediante la participación de los sectores social y privado, el Plan recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad.

Por su parte, el artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, establece que en Tamaulipas se adoptarán las medidas legislativas y ejecutivas necesarias para lograr, progresivamente y mediante la aplicación de los máximos recursos disponibles a la luz de las finanzas públicas, la plena efectividad de los derechos sociales materia de su competencia conforme a los órdenes jurídicos nacional y estatal, particularmente a la alimentación, protección de la salud, educación, trabajo, vivienda digna y decorosa y medio ambiente sano, en aras de la igualdad de oportunidades para toda la población.

Al efecto, la Ley establecerá las normas para alentar el desarrollo social, mediante un sistema estatal específico de planeación en la materia, cuyos preceptos serán congruentes con el sistema de planeación democrática del desarrollo previsto en el artículo 4º de esta Constitución, constituyéndose en un mecanismo permanente de concurrencia, colaboración, coordinación y concertación del Estado, los Municipios, los sectores social y privado y la sociedad en general.

En el ejercicio de la política estatal de desarrollo social serán principios rectores la libertad, solidaridad, justicia distributiva, inclusión, integralidad, participación social, sustentabilidad, respeto a la diversidad y transparencia.

TERCERO. Que el artículo 28 de la Ley Estatal de Planeación refiere que el Plan Estatal y los planes municipales de desarrollo indicarán los programas sectoriales, municipales, subregionales, institucionales y especiales que deban ser elaborados. Estos programas observarán congruencia con el Plan Nacional, el Plan Estatal y los planes municipales, y su vigencia no excederá del período constitucional de la gestión gubernamental en que se aprueben.

En ese sentido, el artículo 32 de la citada Ley Estatal de Planeación menciona que los Programas Especiales se referirán a las prioridades del Desarrollo Integral del Estado fijados en el Plan Estatal o a las actividades relacionadas con dos o más Dependencias Coordinadoras del Sector.

CUARTO. Que el artículo 36 de la Ley Estatal de Planeación señala que el Plan Estatal de Desarrollo y todos los Programas que de él se deriven, una vez aprobados por el Ejecutivo Estatal, se publicarán en el Periódico Oficial del Estado.

QUINTO. Que el artículo 2 de la Ley para la Prevención y Atención Socioeconómica de las Violencias del Estado de Tamaulipas, precisa que la prevención socioeconómica de las violencias y la delincuencia se entenderá como el conjunto de políticas, estrategias e intervenciones orientadas a reducir factores de riesgo que favorezcan la generación de conductas violentas o delictivas, así como a combatir las distintas causas que las generan para fortalecer los factores de protección que componen la seguridad y bienestar en las personas.

En ese sentido, el artículo 3 de la misma Ley, establece que de manera enunciativa y no limitativa, formarán parte de la política de prevención y atención socioeconómica de las violencias y la delincuencia: los programas, estrategias y acciones del Ejecutivo Estatal y los municipios, vinculadas a la seguridad pública, salud pública, procuración de justicia, economía, trabajo, educación, cultura, derechos humanos y bienestar social, particularmente, las orientadas a los grupos vulnerables y en situación de riesgo.

SEXTO. Que dentro de las Líneas de Acción del Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022, se encuentran la de implementar una estrategia intergubernamental e intersectorial en materia de seguridad; así como la de diseñar estrategias específicas para cada zona mediante la creación, monitoreo y actualización del mapa delictivo del Estado.

SÉPTIMO. Que para el cumplimiento de las Líneas de Acción del Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022, se requiere la creación de formas ágiles para la actuación de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, pues esa capacidad para integrar, unificar y consolidar las actividades de cada una de ellas permitirá impulsar sólidamente el acceso de las y los tamaulipecos menos favorecidos económica y socialmente, a los niveles óptimos de seguridad, alimentación, cuidado de la salud, educación, vivienda, infraestructura básica, capacitación para el trabajo, productividad y proyectos productivos.

OCTAVO. Que en aras de consolidar una administración pública estatal moderna, eficaz, eficiente, transparente, con una cultura de atención social y servicios de calidad, dentro de un marco de legalidad y respeto a las normas, es importante apoyarse en herramientas contemporáneas que contribuyan a tales propósitos.

NOVENO. Que la inseguridad, la falta de oportunidades sociales y económicas, la descomposición del tejido social y la proliferación de conductas antisociales son todos fenómenos entrelazados que no permiten el desarrollo pleno de las y los tamaulipecos, por lo que se debe atender el problema de forma integral, atacando no sólo los efectos, sino también las causas de la violencia.

DÉCIMO. Que en razón de lo antes expuesto, se establece el Programa Especial denominado “Estrategia Estatal de Prevención de la Violencia y Reconstrucción del Tejido Social Unidos por Tamaulipas”, el cual busca que las familias beneficiadas lleguen a mayores niveles de bienestar, con el propósito de propiciar la cooperación y la vocación productiva adecuada, a fin de reducir los índices de marginación e inseguridad, y elevar la capacidad del Estado para generar una mayor dotación de satisfactores, que redunden en mejores condiciones de vida para las y los tamaulipecos.

En virtud de la fundamentación y motivación expuestas, y sobre la base del interés social, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO GUBERNAMENTAL MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE EL PROGRAMA ESPECIAL DENOMINADO “ESTRATEGIA ESTATAL DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA Y RECONSTRUCCIÓN DEL TEJIDO SOCIAL UNIDOS POR TAMAULIPAS”.

ARTÍCULO 1.

Se establece el Programa Especial denominado “Estrategia Estatal de Prevención de la Violencia y Reconstrucción del Tejido Social Unidos por Tamaulipas”, en lo sucesivo el Programa, el cual tiene como objeto implementar las estrategias y acciones del Gobierno del Estado de Tamaulipas, para reducir de manera focalizada, en áreas geográficas definidas -polígonos de intervención, la incidencia delictiva y minimizar la violencia en los municipios del Estado, a partir de un nuevo modelo de intervención que integre acciones de seguridad pública, bienestar social, desarrollo económico, infraestructura e imagen urbana y participación ciudadana. En las que se incluirán aquéllas que de manera complementaria sirvan para impulsar paralelamente - en todos los ámbitos- el progreso de los individuos y que propicie el bienestar social y su incorporación al desarrollo integral.

ARTÍCULO 2.

1. La formulación y ejecución del Programa corresponde al Gobernador del Estado, a través de las dependencias y entidades siguientes:

- I. Jefe de la Oficina del Gobernador;
- II. Secretaría General de Gobierno;
- III. Secretaría de Desarrollo Económico;
- IV. Secretaría del Trabajo;
- V. Secretaría de Bienestar Social;
- VI. Secretaría de Educación;
- VII. Secretaría de Salud;
- VIII. Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente;
- IX. Secretaría de Obras Públicas;
- X. Secretaría de Seguridad Pública;

- XI. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Tamaulipas;
- XII. Instituto Tamaulipeco para la Cultura y las Artes;
- XIII. Instituto del Deporte de Tamaulipas;
- XIV. Instituto Tamaulipeco de Vivienda y Urbanismo;
- XV. Instituto Tamaulipeco de Infraestructura Física Educativa;
- XVI. Instituto Tamaulipeco de Becas, Créditos y Estímulos Educativos;
- XVII. Instituto de la Juventud de Tamaulipas; e
- XVIII. Instituto de las Mujeres en Tamaulipas.

2. Las dependencias y entidades señaladas en el presente artículo intervendrán coordinadamente hasta donde las propias leyes les permitan, en atención a sus atribuciones, facultades y objeto, así como de los programas presupuestarios correspondientes y establecidos en el Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal durante la duración del presente Programa, con el fin de consolidar la aplicación del mismo en el territorio estatal.

ARTÍCULO 3.

La coordinación del Programa estará a cargo del Jefe de la Oficina del Gobernador, quien propondrá la adopción de medidas para:

- I. Definir las áreas geográficas o polígonos de intervención;
- II. Implementar las políticas de coordinación, implementación, seguimiento, supervisión y evaluación del Programa;
- III. Establecer los lineamientos y las estrategias para la operación y seguimiento del Programa;
- IV. Evaluar los informes de avance y cumplimiento de las acciones del Programa, así como sus resultados e impactos y emitir recomendaciones para su mejor funcionamiento; y
- V. Las demás que señalen las disposiciones jurídicas aplicables y determine la o el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 4.

Para cumplir con lo establecido en el presente Decreto, la Oficina del Gobernador tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar, coordinar, supervisar, dar seguimiento y evaluar la ejecución del Programa y proponer, en su caso, modificaciones al mismo, en el marco de las políticas y estrategias de desarrollo social y prevención de la violencia previstas en el Plan Estatal de Desarrollo y en los programas sectoriales e institucionales que deriven de éste;
- II. Contribuir a la vinculación eficiente de las acciones de seguridad, alimentación, educación, salud, vivienda, capacitación, infraestructura básica, productividad y proyectos productivos del Programa con las políticas y programas de desarrollo regional, empleo y superación de la pobreza, a fin de potenciar sus resultados entre el universo de sus beneficiarios;
- III. Definir, aplicar y revisar los criterios para identificar regiones, polígonos geográficos, así como familias beneficiarias del Programa;
- IV. Formular, aplicar y coordinar los sistemas de recolección, procesamiento, análisis, supervisión, verificación y evaluación de información estadística de los beneficiarios del Programa;
- V. Implementar los conductos idóneos para favorecer la oportuna entrega a los beneficiarios de apoyos sociales en los ámbitos de alimentación, educación, salud, vivienda, capacitación, infraestructura básica, productividad y proyectos productivos que se dispongan como parte del Programa, mediante el respaldo integral de las dependencias y entidades estatales;
- VI. Establecer y vigilar el cumplimiento de los compromisos que adquieran las familias beneficiarias del Programa;
- VII. Promover la coordinación con la Federación, los órganos autónomos y los municipios, así como con los organismos de los sectores privado y social que atiendan lo concerniente a la seguridad, alimentación, educación, salud, vivienda, capacitación, infraestructura básica, productividad y los proyectos productivos, a fin de dar cumplimiento a los objetivos del Programa;
- VIII. Formular los mecanismos de operación del Programa y sus modificaciones;
- IX. Evaluar los resultados e impactos derivados de la operación del Programa; y
- X. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas o le encomiende la o el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 5.

Al concurrir a la operación del Programa, los titulares de las dependencias y entidades señaladas en el artículo 2 del presente Decreto, contribuirán a su desarrollo mediante la ejecución de las tareas siguientes:

- I. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros que tuvieren asignados y que incidan en el cumplimiento del Programa, así como celebrar los actos jurídicos, convenios y contratos que requieran para el ejercicio de sus atribuciones, conforme al orden legal aplicable;
- II. Ejecutar las decisiones técnicas y administrativas que consideren pertinentes para el buen funcionamiento del Programa;
- III. Intervenir en el desarrollo, capacitación, promoción y adscripción del personal que eventualmente requiera la atención de las tareas del Programa, así como tramitar las licencias de conformidad con las necesidades del servicio y participar, directamente o a través de un representante, en los casos de sanción, remoción o cese del personal a su cargo, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables; y
- IV. Las demás que le otorguen otras disposiciones jurídicas, así como las que le confiera la o el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 6.

Se autoriza a las dependencias y entidades señaladas en el artículo 2 del presente Decreto, que para los casos que correspondan, celebren con las autoridades federales, órganos autónomos y con los municipios del Estado por conducto de sus Ayuntamientos, los convenios de coordinación o cualquier otro instrumento jurídico, que sea necesario, con el propósito de que la operación del Programa alcance oportuna, eficaz y eficientemente a la población beneficiaria del mismo.

ARTÍCULO 7.

1. A la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, le corresponderá monitorear el ejercicio de recursos y el desempeño de los programas presupuestarios considerados en el Programa, a través de los avances financieros y de los indicadores de desempeño respectivos.

2. A la Coordinación General de Comunicación Social del Ejecutivo del Estado, le corresponderá el diseño, desarrollo y ejecución de las acciones de difusión del Programa; así como proponer el diseño, producción y distribución de materiales destinados a la información y comunicación de las personas beneficiarias del mismo.

3. A la Contraloría Gubernamental del Estado, en el ámbito de sus atribuciones, inspeccionará y vigilará el cumplimiento de las acciones derivadas del presente Decreto.

ARTÍCULO 8.

Las dependencias y entidades responsables de los programas presupuestarios considerados en el Programa, deberán establecer en sus reglas, lineamientos o manuales de operación, los requisitos para el acceso y permanencia de las y los beneficiarios del Programa.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas y entrará en vigor a partir del día 2 de enero de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO. En un plazo no mayor de 30 días hábiles posteriores a la publicación del presente Decreto, el Jefe de la Oficina del Gobernador en coordinación con las dependencias y entidades señaladas en el artículo 2 del presente Decreto, deberán definir las áreas geográficas o polígonos de intervención, así como los programas presupuestarios que se implementarán en cada uno de los municipios del Estado.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones normativas que se opongan al presente Decreto.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo, en ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

ATENAMENTE.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS.- Rúbrica.

Anexo A. Programas Presupuestarios Participantes en Unidos por Tamaulipas

DEPENDENCIA O INSTITUTO DEL GOBIERNO ESTATAL / PROGRAMA PRESUPUESTARIO	
INSTITUTO DE LA JUVENTUD DE TAMAULIPAS	
E144	PROGRAMA DE JOVEN A JOVEN
U143	PROGRAMA IMPULSANDO JUVENTUDES
INSTITUTO DE LAS MUJERES EN TAMAULIPAS	
E074	PROGRAMA DE EQUIDAD DE GÉNERO
INSTITUTO DEL DEPORTE DE TAMAULIPAS	
S147	PROGRAMA DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

INSTITUTO TAMAULIPECO PARA LA CULTURA Y LAS ARTES	
E090	DESARROLLO CULTURAL Y ARTÍSTICO
SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL	
E117	PROGRAMA DE GENERACIÓN DE CAMBIO Y BIENESTAR SOCIAL
E118	PROMOCIÓN E INSTITUCIONALIZACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS
S114	PROGRAMA DE VINCULACIÓN CON ORGANISMOS DE LA SOCIEDAD CIVIL
S119	PROGRAMA DE BIENESTAR PARA PERSONAS MAYORES
S121	PROGRAMA DE COMEDORES DE BIENESTAR COMUNITARIO
S123	PROGRAMA DE BIENESTAR ALIMENTICIO
U122	PROGRAMA DE PARQUES Y CENTROS DE BIENESTAR
SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO	
F032	ACCIONES DE FOMENTO PARA EMPRENDEDORES DE LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE	
K171	INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE
U108	PROGRAMA DE JORNADAS PARA EL MEJORAMIENTO AMBIENTAL
U115	PROGRAMA DE APOYOS PARA MOVILIDAD E IMAGEN URBANA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	
E130	ENSEÑANZA BÁSICA
S127	PROGRAMA DE APOYO A LA EDUCACIÓN INICIAL Y BÁSICA EN ZONAS DE ALTA Y MUY ALTA MARGINACIÓN
K187	PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DEL SECTOR EDUCATIVO
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – ITABEC	
S151	PROGRAMA DE BECAS ESCOLARES
S153	PROGRAMA DE BECAS PARA EL BIENESTAR EDUCATIVO - ITABEC
SECRETARÍA DE SALUD	
E081	SERVICIOS DE SALUD
SECRETARÍA DEL TRABAJO	
E040	IMPARTICIÓN DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE LABORAL
S102	PROGRAMA DE APOYO AL EMPLEO
SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE TAMAULIPAS	
E155	PROGRAMA DE SERVICIOS MÉDICOS
E157	PROGRAMA DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD
E160	PROGRAMA DE PREVENCIÓN DE VIOLENCIA EN LOS GRUPOS VULNERABLES
E162	PROGRAMA DE ASISTENCIA SOCIAL ALIMENTARIA
E165	PROGRAMA DE PROTECCIÓN Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA
S161	PROGRAMA DE DESAYUNOS ESCOLARES
U050	JUNTOS POR TAMAULIPAS
S164	PROGRAMA DE DESARROLLO COMUNITARIO
INSTITUTO TAMAULIPECO DE VIVIENDA Y URBANISMO	
S148	PROGRAMA DE VIVIENDA